

Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil.

El Gobierno de Su Majestad, en su deseo de continuar la política inspirada por la corona de superar las consecuencias que se derivaron de la pasada contienda y continuando la política desarrollada por las leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943, 17 de julio de 1945 y disposiciones complementarias, considera obligado dictar una norma que armonice la superación de aquella con el manteniendo de la mejor organización y moral militar de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de febrero, en uso de la autorización conferida por el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la comisión a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la reforma política, dispongo:

#### Artículo 1.

1. Los oficiales, suboficiales y clases que hubieran consolidado su empleo, o hubieran ingresado como alumnos de las academias militares, con anterioridad al 18 de julio de 1936, pertenecientes a las Fuerzas Armadas o fuerzas de orden público y que tomaron parte en la guerra civil, tendrán derecho a solicitar los beneficios que se conceden por el presente Real Decreto-ley.

2. No podrán solicitar los beneficios concedidos por este Real Decreto-ley los que hubieren sido condenados por delito o sancionados con separación del servicio o pérdida del empleo por hechos no comprendidos en el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, y Ley 46/1977, de 15 de octubre.

#### Artículo 2.

Al citado personal se le señalará el haber pasivo tomando en consideración los servicios prestados hasta el 17 de julio de 1936, y el tiempo transcurrido desde el 18 de julio del mismo año hasta la fecha en que hubieren cumplido la edad reglamentaria para el retiro a efectos de trienios.

#### Artículo 3.

A los efectos de fijar la edad en que les hubiere correspondido la de retiro y de determinar el sueldo regulador, se tomará como base el empleo que, de haber continuado en activo, les hubiera correspondido por antigüedad en el momento de cumplir dicha edad.

#### Artículo 4.

Los que deseen acogerse a los beneficios del presente Real Decreto-ley deberán solicitar del Ministerio de Defensa el pase a la situación de retirado con arreglo a lo preceptuado en la presente disposición, al solo efecto del señalamiento del haber pasivo por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

#### Artículo 5.

El personal previsto en el artículo 1 que tuviese señalado haber pasivo inferior al que resultase de la aplicación del presente Real Decreto-ley podrá solicitar ante el Consejo Supremo de Justicia Militar nuevo señalamiento de haber pasivo.

#### Artículo 6.

A las viudas y huérfanos del personal comprendido en el artículo 1 se les concede derecho a pensión con arreglo a sueldo regulador que hubiera correspondido conforme a este Real Decreto-ley, a los causantes del mismo, en el momento de su fallecimiento.

#### Artículo 7.

Los comprendidos en la presente disposición deberán solicitar los beneficios que en ella se conceden en el plazo de un año desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

#### Artículo 8.

Los efectos económicos que se deriven del presente Real Decreto-ley no tendrán carácter retroactivo y serán aplicados desde la fecha de su publicación.

#### Artículo 9.

Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar las normas complementarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

#### Artículo 10.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y del mismo se dará cuenta inmediata las Cortes.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1978.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

NOTAS:

- Artículo 7; Plazo ampliado hasta el 27 de octubre de 1980, por Real Decreto-ley 18/1979, de 19 de octubre, por el que se amplía el plazo de presentación de solicitudes para acogerse al Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo.
- Véase la Ley 10/1980, de 14 de marzo, sobre modificación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que intervinieron en la guerra civil.